

DECRETO NÚMERO 110

POR CUANTO: La Ley 33 de 10 de enero de 1981, de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales, faculta al Consejo de Ministros para dictar las disposiciones complementarias que regulen el cumplimiento de las medidas específicas para la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales respecto a las normas relativas a la preservación de la salud animal, que incluyen las conducentes a eliminar las causas de los estados de emergencias sanitario veterinarios.

POR CUANTO: Como consecuencia de la guerra biológica que desarrolla el gobierno norteamericano contra nuestro país, se reportaron brotes del virus de la fiebre porcina africana en las provincias de la Habana y Guantánamo, que obligaron a sacrificar en esas provincias la masa ganadera porcina, en su casi totalidad, incluyendo reproductores con alto valor genético, lo que ha ocasionado grandes atrasos al desarrollo de esta producción.

POR CUANTO: Se ha demostrado que un alto nivel de protección contra epizoótica reduce al mínimo el riesgo de penetración de enfermedades infectocontagiosas en los establecimientos porcinos y nuestro país actualmente de los recursos humanos y materiales necesarios para la vigilancia, diagnóstico y liquidación de enfermedades infectocontagiosas en nuestro ganado porcino.

POR CUANTO: La crianza por las condiciones zootécnicas y veterinarias redundará en una mayor salud y eficiencia productiva del ganado porcino.

POR TANTO: En uso de las facultades que le corresponden, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN SANITARIA DEL GANADO PORCINO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento establece las normas higiénico-sanitarias que regulan la crianza del ganado porcino y las sanciones a imponer por el incumplimiento de esas normas, así como el procedimiento para obtener la licencia que autorice iniciar o continuar la crianza en el Sector Estatal y las cooperativas de producción agropecuarias.

Artículo 2.- El Ministerio de la Agricultura otorgará la licencia, realizará inspecciones, asesorará técnicamente a los criadores de ganado porcino y aplicará las medidas disciplinarias que por este Reglamento se establecen.

Artículo 3.- Están sujetos en su caso, a las normas establecidas en el presente Reglamento los organismos, empresas y demás entidades estatales, las cooperativas, los cooperativistas, los agricultores pequeños y cualquier otra persona natural o jurídica que tenga cría de ganado porcino.

CAPITULO II

DE LA LICENCIA PARA LA CRIANZA DE GANADO PORCINO EN EL SECTOR ESTATAL Y COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

Artículo 4.- Para la crianza de ganado porcino, ya sea con fines comerciales o para autoconsumo, el productor tendrá que estar previsto de la licencia correspondiente expedida por el Ministerio de la Agricultura.

Artículo 5.- El productor solicitará a la instancia del Ministerio de la Agricultura que corresponda la autorización para iniciar o mantener la crianza de ganado porcino.

Artículo 6.- Las instalaciones existentes para la crianza del ganado porcino o las que se construyan en el futuro deberán reunir los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

El Ministerio de la Agricultura otorgará en cada caso la licencia correspondiente, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de licencia, sí procede, previa comprobación de que la instalación de que se trate cumple los requisitos aquí establecidos.

Artículo 7.- Si las instalaciones no cumplen lo establecido, se otorgará una prórroga de 30 días a fin de subsanar las deficiencias detectadas. Transcurrida esta, el Ministerio de la Agricultura efectuará una nueva inspección, y si no reúne todavía los requisitos establecidos, no otorgará o cancelará la licencia.

CAPITULO III

DE LAS NORMAS ZOOTÉCNICAS Y SANITARIAS PARA LA CRIANZA DEL GANADO PORCINO EN EL SECTOR ESTATAL Y LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

Artículo 8.- La preservación de la masa ganadera porcina requiera que la crianza se desarrolle en lugares debidamente cercados, sin contacto con otras especies animales.

Artículo 9.- La ubicación de las instalaciones destinadas a la cría de ganado porcino deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) El área destinada a la ubicación será alta, seca y se velará porque las aguas de drenaje y residuales que produzca la instalación no afecten ríos, arroyos u otras corrientes de agua, ni provoquen inundaciones u otra forma de estancamiento;
- b) La distancia entre la instalación de crianza y otras instalaciones deberá ser la siguiente:
 - 100 m de cualquier vía de comunicación secundaria;
 - 200 m de cualquier vía de comunicación nacional;
 - 1 km de las áreas urbanas y suburbanas o de instalaciones ganaderas y avícolas especializadas o de carácter social, científico o industrial;
 - 2 km de otro centro porcinos especializados; 5 km de áreas portuarias y de aeropuertos;

Artículo 10.- Las instalaciones dedicadas a la crianza del ganado porcino deberán reunir las siguientes características:

- a) Tendrá una sola puerta de entrada, con una cajuela de desinfección activada con alguno de los siguientes productos; cal recién hidratada, creolina, formol o sosa.
- b) Estarán debidamente cercadas.
- c) Las naves estarán techadas y los pisos serán de cemento o rellenos con una altura superior a la superficie norma.
- d) Contarán con agua para su limpieza en correspondencia con las necesidades.
- e) Contarán además con:
 - Espacios vitales de sombra y comederos.
 - Subdivisiones internas destinadas a maternidad, cubrimiento, gestación y otros.
 - Naves de enfermería con divisiones que permitan el aislamiento de los enfermos.
 - Crematorio ubicado en un extremo de las instalaciones con cajuela de desinfección y una sola entrada.

Artículo 11.- En todos los casos de muerte por enfermedad, los cadáveres de los cerdos serán incinerados y se enterrarán las cenizas.

Artículo 12.- A fin de mantener la limpieza adecuada en las instalaciones dedicadas a la crianza del ganado porcino, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Las instalaciones se mantendrán pintadas con cal y constantemente limpias.
- b) Alrededor de cada instalación se mantendrá chapeado y libre de escombros, basuras y otros residuos en un área no menor de 5 metros.
- c) Se efectuará una desinfección trimestral en frío o con formol o sosa cáustica.
- d) La limpieza se efectuará diariamente en seco. Sólo se utilizará agua para la limpieza y desinfección de las instalaciones en forma parcial o cuando se encuentre vacía.
- e) El agua utilizada en la limpieza se canalizará de tal forma que no provoque encharcamiento.
- f) Los residuales sólidos se depositarán en un área determinada (estercolera).

Artículo 13.- La alimentación del ganado porcino deberá tener las siguientes características:

- a) Los vegetales, palmiches y otros alimentos similares podrán suministrarse frescos o cocidos, previendo cualquier contaminación de agentes tóxicos.
- b) Los desperdicios alimenticios de restaurantes, comedores, viviendas, almacenes y fábricas de piensos y los residuos de mataderos, empacadoras y otras industrias se someterán a la temperatura de ebullición.
 - 100 grados centígrados- por un tiempo no inferior a una hora para lo cual deberán contar con los equipos requeridos.

Artículo 14.- Sólo el personal que trabaje en las instalaciones dedicadas a la crianza porcina tendrá acceso a éstas, y las visitas autorizadas procederán a utilizar la ropa y el calzado destinado a ese fin.

El personal que trabaje en estas instalaciones mantendrá debidamente actualizado su carné de salud.

Artículo 15.- El traslado del rebaño o parte de él fuera de sus instalaciones se efectuará bajo control sanitario, y cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Con certificado veterinario que garantice la salud del rebaño.
- b) Previa desinfección del transporte utilizado para el traslado.

CAPITULO IV

DE LAS NORMAS ZOTÉCNICAS Y SANITARIAS PARA LA CRIANZA DE GANADO PORCINO EN LOS CRIADORES DEL SECTOR PRIVADO.

Artículo 16.- Todo criador de cerdos del sector privado tendrá la obligación de vacunar sus animales en aquellas campañas de carácter local o nacional que sean determinadas por el Ministerio de la Agricultura, así como también se someterán a todos los planes de salud animal que sean requeridos. De igual forma tendrán la obligación del estricto cumplimiento de las disposiciones de las autoridades veterinarias competentes en situaciones de índole sanitarias que puedan presentarse.

Artículo 17.- La distancia entre los lugares de la crianza y otras instalaciones deberá ser la siguiente:

- 1km de áreas urbanas y suburbanas a de instalaciones avícolas o ganaderas especializadas o de carácter social, científico o industrial.
- 2 km de centro porcinos.
- 5 km de áreas portuarias y de aeropuertos.

CAPITULO V

DE LA CONSERVACIÓN DE LA SALUD

Artículo 18.- El productor estará obligado a notificar de inmediato a la autoridad veterinaria facultada cualquier síntoma en el rebaño que le haga suponer la presencia de una enfermedad infectocontagiosa, morbilidad, mortalidad significativa o cualquier otra, aunque se conozca las causas que la haya originado.

Artículo 19.- Una vez tenga conocimiento de la posible presencia de una enfermedad infectocontagiosa, la autoridad veterinaria correspondiente se personará en el lugar y procederá a dictar las medidas necesarias para evitar la propagación del brote epidémico.

Artículo 20.- Con vistas a preservar la salud de los rebaños, el Ministerio de la Agricultura dictará las medidas que le corresponda.

CAPITULO VI

DE LOS SACRIFICIOS

Artículo 21.- El sacrificio de los animales acopiados por las empresas estatales se efectuará en los mataderos existentes bajo el control de la autoridad veterinaria correspondiente.

El sacrificio de los animales destinados a los mercados libres campesinos podrá efectuarse en los lugares de crianza, siempre que el rebaño se encuentre bajo control sanitario de las autoridades veterinarias.

Artículo 22.- En el sector estatal y cooperativas agropecuarias el sacrificio para autoconsumo se realizará en el lugar de crianza sobre una losa sanitaria que reúna las condiciones establecidas.

CAPITULO VII

DEL CONTROL DEL REBAÑO

Artículo 23.- Los organismo, empresas y demás dependencias estatales y las cooperativas de producción agropecuarias, mantendrán un registro permanente del rebaño, en el que se asentarán las existencias, nacimientos, muertes, sacrificios, ventas o cualquier otro movimiento que altere la masa ganadera.

En el caso de los agricultores pequeños y de las personas que tengan crianza de ganado porcino, sólo mantendrán un control de la existencia de la masa ganadera.

Artículo 24.- El Ministerio de la Agricultura velará y aplicará las medidas preventivas de profilaxis, el diagnóstico, control de foco y tratamiento de las enfermedades, y el control sanitario de sacrificios de los animales destinados para la venta a fin de preservar la salud humana y un adecuado estado sanitario de la población animal.

CAPITULO VIII

DE LA INSPECCIÓN

Artículo 25.- El Ministerio de la Agricultura ejercerá la inspección estatal de lo que el presente Reglamento establece, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 100, de 20 de enero de 1982, Reglamento Control de la Inspección Estatal.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 26.- La violación de cualquiera de las normas establecidas en el presente Decreto será sancionada con la aplicación de las siguientes medidas administrativas:

- a) Multa personal al responsable de la infracción
 - De \$10.00 a \$20.00 cuando se detecte la infracción por primera vez.
 - De \$50.00 a \$100.00 cuando no haya sido subsanada la infracción detectada o se trate de reincidencia.
- b) Decomiso del rebaño o los cerdos, en su caso, cuando no se subsanen las deficiencias después de la imposición de la segunda multa o cuando se trate de una tercera infracción.

Artículo 27.- El cobro de las multas impuestas se realizará de acuerdo con el procedimiento dispuesto en la legislación vigente para la aplicación de sanciones por infracción de disposiciones administrativas

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA: Se exceptúa a las cooperativas de producción agropecuaria el cumplimiento de lo establecido en los artículos 10, 12 y 14 en lo que respecta a las medidas vinculadas a la disponibilidad de recursos materiales, hasta tanto el Ministerio de la Agricultura en consulta con la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños determine que existen condiciones para exigir su cumplimiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de la Agricultura elevará al Comité Estatal de Estadísticas la propuesta de información estadística complementaria que se requiera para controlar la masa porcina existente, y sus condiciones higiénico – sanitarias.

SEGUNDA: El Ministerio de la Agricultura queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para cumplimentar lo que por el presente

Decreto se establece, así como cualquier otra medida para mantener el debido control sanitario a la masa porcina del país.

TERCERA: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por el presente Reglamento se establece, a partir de la entrada en vigor de esta.

CUARTA: El presente Reglamento comenzará a regir para los organismos, empresas y demás entidades estatales a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República. Para las cooperativas de producción agropecuarias, los agricultores pequeños y cualquier otra persona que tenga cría de ganado porcino, comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1983, manteniéndose en vigor para estos productores, hasta esa fecha, las medidas sanitarias vigentes.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 30 días del mes de septiembre de 1982.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo

de Ministros

Arnaldo Milian Castro

Secretario del Consejo de Ministros

y de su Comité Ejecutivo